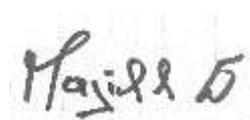


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez el oficio allegado por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico, en donde solicita en síntesis, que se envíen las presentes diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que dicho centro realice la notificación al demandado, del auto que admitió la presente demanda, a través de la plataforma de mensajería instantánea Whatsapp, al número 314-6516892, esto conforme al artículo 8 del decreto 806. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

RADICADO: 2021-00140

INTER: 0787

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALEZ-CALDAS

Manizales, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el memorial alegado a través de correo electrónico, por parte de la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso **ALIMENTOS PARA MENORES, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de defensora de Familia, por la señora **JIMENA CORREA GARCÍA**, en contra del señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, en favor del menor **MARTÍN OROZCO CORREA**, mediante el cual solicita que envíen las presentes diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que dicho centro realice la notificación al demandado, del auto que admitió la presente demanda, a través de la plataforma de mensajería instantánea Whatsapp, al número 314-6516892, esto conforme al artículo 8 del decreto 806.

Que, una vez analizada la solicitud allegada por parte de la apoderada de la demandante, se evidencia que la misma sigue insistiendo en que se notifique al demandado a través de la plataforma de mensajería

instantánea Whatsapp, al teléfono que aporta para tal fin, pero esta vez a través del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, que una vez revisado el proceso se evidencia que la defensora de familia, no ha realizado ninguna gestión a fin de que se surta la notificación en la dirección electrónica o física que aporta en el libelo demandatorio, en donde pueda ser ubicado el demandado, y que solo ha remitido mensajes de texto a un número telefónico, que como se indicó en el auto que antecede no prueba que el abonado telefónico al que hace referencia y al que envió la supuesta notificación sea realmente el que tiene como abonado el demandado.

Olvida la memorialista que, la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, profirió sentencia C-420 de 2020, en donde dicha Corte, declaró exequible el publicitado decreto, y en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Que una vez analizada la solicitud allegada por parte de la defensora de familia y lo preceptuado por la corte, se entiende que, si la misma condicione dicho artículo, en el entendido de que al no existir certeza de que el demandado haya accedido a correo remitido por la parte demandante, o se constate de que el mismo fue recibido por el destinatario, es imposible pretender que la notificación a través de la plataforma de mensajería instantánea tenga alguna validez, esto ya que como se le indicó antes, no existe la certeza de que el abonado telefónico corresponda al del demandado, y mucho menos establecer si este accedió o no el mensaje enviado a través de dicha plataforma.

Por tales razones, se deniega la solicitud elevada por la defensora de familia, quien funge como apoderada de la parte demandante, y se requiere a la misma, para agote la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, a

la dirección física que aporte en el escrito de demanda en el acápite de direcciones para notificaciones, o en su defecto la realice a través del correo electrónico denunciado como del demandado, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte del demandado de la respectiva notificación, esto con el pleno cumplimiento de los parámetros establecidos en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor HENRY OROZCO CONTRERAS**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f9c75aba7c70686f618d381b4493ee4a337ea431729c3fd551a42799b7d455

Documento generado en 05/08/2021 11:06:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>